

determinan en el R.D. 1841/1991, de 30 de diciembre de 1991.

El jurado podrá declarar desierto cualquiera de los premios cuando considere que ninguno de los trabajos reúnen las características que le hagan acreedor del mismo.

9.— El fallo del jurado y la entrega de los premios se realizará el día 2 de diciembre de 1994.

10.— Además de los premios de la Junta de Extremadura, se podrán conceder accésits o premios de consolación, por otras entidades, instituciones o empresas, previa notificación y acuerdo expreso al efecto de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

11.— Los trabajos premiados pasarán a ser propiedad de la Consejería de Industria y Turismo (excepto los accésits) y podrán ser utilizados en publicaciones, exposiciones o cualquier otra actividad que se estime conveniente, si bien se expresará, en todo caso, el nombre de su autor o autores así como la distinción concedida.

12.— Los accésits y trabajos no premiados podrán ser retirados en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde la fecha en que para ello sean requeridos sus autores por la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

13.— Las decisiones del jurado serán inapelables.

14.— El solo hecho de participar en el concurso significa la total aceptación de las bases del mismo.

Mérida, 10 de junio de 1994.

El Consejero de Industria y Turismo  
JOSE JAVIER COROMINAS RIVERA

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

*ORDEN de 7 de junio de 1994, por la que se establecen los períodos hábiles de caza durante la temporada 1994/95 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Extremadura conserva una riqueza en fauna silvestre de reconocida

importancia internacional, cuya protección y fomento han de hacerse compatibles con el disfrute ordenado de sus valores recreativos, sociales, económicos, culturales y científicos.

Para facilitar el aprovechamiento venatorio racional de esta riqueza, es necesario fijar las épocas hábiles de caza y otras normativas especiales, que deberán regir en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma durante la temporada 1994-95.

En esta reglamentación se incluye una aplicación del artículo 55 de la Ley 8/1990, al prohibir en determinados terrenos la caza menor, pues peligraría su conservación si se permitieran aprovechamientos cinegéticos, debido a la simultánea presión depredadora que sobre esas piezas ya mantienen las grandes rapaces y mamíferos, como el lince ibérico, que se reproducen en el interior del Parque Natural de Monfragüe y zonas adyacentes.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, vista la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, los Reales Decretos 1095/1989 y 1118/1989 que la desarrollan, el Decreto 45/1991, de Protección de los Ecosistemas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás disposiciones complementarias, oído el Consejo Regional de Caza y a propuesta de la Dirección de la Agencia de Medio Ambiente,

### DISPONGO:

#### ARTICULO 1.º— TERRENOS CINEGETICOS.

1.— Los terrenos cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura se clasifican en terrenos de aprovechamiento cinegético común y terrenos sometidos a régimen cinegético especial, según se especifica en el Título II de la Ley 8/1990 de Caza de Extremadura.

#### ARTICULO 2.º— ESPECIES DE CAZA.

Tendrán la consideración de especies de caza, a efectos de la presente Orden, las siguientes:

1.— Caza menor:

Conejo; liebre; zorro; perdiz roja; codorniz; palomas torcaz, bravía y zurita; becada o pitorra; zorrales común, alirrojo, charlo y real;

estorninos negro y pinto; avefría; faisán; cuervo; urraca; grajilla; corneja; tórtola común; anade real o pato azulón; focha común y agachadiza común.

## 2.— Caza mayor:

Cabra montés, Muflón, Gamo, Ciervo, Jabalí, Corzo y Arruí.

## ARTICULO 3.º— PERIODOS HABILES PARA LA CAZA.

### 1.— Caza menor en general.

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, desde el 2 de octubre al 18 de diciembre de 1994, ambos inclusive, durante jueves, domingos y festivos de carácter nacional o regional, se podrán cazar todas las especies cinegéticas consideradas como tales en el punto 1 del artículo 2.º, excepto zorzales en puesto fijo, cuyo período hábil se iniciará el 1 de diciembre de 1994.

b) Asimismo, en toda clase de terrenos cinegéticos, desde el 19 de diciembre de 1994 hasta el 8 de enero de 1995, ambos inclusive, durante jueves, domingos y festivos de carácter nacional o regional, se podrán cazar todas las especies cinegéticas de caza menor, salvo el conejo y la liebre.

c) En los terrenos cinegéticos de régimen especial, particularmente en aquellos que existen incidencias negativas de factores biológicos, climatológicos u otros en las especies de caza, particularmente en el conejo y la perdiz, los titulares de los mismos podrán acortar los períodos y días hábiles de caza para dichas especies en sus distintas modalidades, así como limitar el horario de caza y el número de capturas de piezas por cazador y día.

d) En los cotos deportivos, cuyos titulares así lo soliciten a la Agencia antes del 30 de septiembre de 1994, podrá autorizarse como día hábil el sábado en lugar del domingo.

e) Los titulares de cotos privados podrán planificar la temporada de caza, dentro del período hábil fijado, previa petición razonada y autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente, en días no coincidentes con los establecidos con carácter general.

f) Con la finalidad de garantizar la conservación de las especies de caza menor, queda terminantemente prohibido el ejercicio de su caza en el territorio comprendido entre el límite sur del Parque Natural de Monfragüe y la margen derecha del Arroyo de

la Vid, desde su entrada en la finca «El Coto», del término municipal de Jaraicejo, hasta su desembocadura en río Tajo.

g) En terrenos de aprovechamiento cinegético común se limita el cupo de capturas por escopeta y día a: 1 liebre, 2 perdices y 3 conejos. Las demás especies cinegéticas de caza menor no estarán sujetas a limitación, salvo la avefría.

### 2.— Media veda.

a) En cotos privados, deportivos y terrenos de aprovechamiento cinegético común, desde el 21 de agosto al 18 de septiembre de 1994, ambos inclusive, y durante jueves, domingos y festivos de carácter nacional o regional, podrán cazarse tórtolas, palomas, anade real, zorzales, estorninos, cuervos, urracas, grajillas, cornejas y zorros.

b) La caza de estas especies únicamente podrá practicarse desde puesto fijo, entrando y saliendo con la escopeta enfundada y descargada. En ningún caso podrán utilizarse perros. Asimismo, se recuerda la prohibición del artículo 57.32, de la Ley 8/1990, sobre la utilización de todo tipo de reclamos, incluidas las grabaciones.

### 3.— Prórroga para aves perjudiciales a la agricultura, ganadería o caza.

En toda clase de terrenos, a partir del 19 de diciembre de 1994 y hasta el 28 de febrero de 1995, podrá autorizarse la caza de especies perjudiciales para la agricultura, ganadería o caza, previa resolución de la Dirección de la Agencia de Medio Ambiente, fijando especies, días hábiles y otras condiciones.

### 4.— Perdiz con reclamo.

a) En terrenos sometidos a régimen cinegético especial, desde el 15 de enero al 5 de marzo de 1995, en la provincia de Badajoz y desde el 22 de enero al 12 de marzo de 1995 en la de Cáceres, ambos inclusive, y durante jueves, viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional se autoriza la caza de la perdiz con reclamo macho. El número máximo de perdices a abatir por cazador y puesto será de cuatro. La distancia mínima entre puestos será de 250 mts. y no podrán establecerse a menos de 500 mts., de la linde del terreno cinegético más próximo.

b) A instancia de los titulares interesados podrán ser declarados «Cotos de perdiz con reclamo», aquellos terrenos sometidos a

régimen cinegético especial donde la caza de la perdiz se reserve exclusivamente para la práctica de esta modalidad. En dichos cotos podrá cazarse con reclamo macho todos los días durante los mismos períodos fijados en el apartado anterior para cada provincia, solicitándolo por escrito, antes del 30 de septiembre de 1994, a la Agencia de Medio Ambiente.

c) En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, sólo podrán cazar, en la modalidad de perdiz con reclamo macho, los cazadores mayores de 55 años, durante los mismos períodos, días hábiles y condiciones fijadas en el apartado a), sin necesidad de permiso expreso, y exclusivamente provistos de la documentación reglamentaria y el D.N.I.

d) Aquellos cazadores con impedimento físico para practicar otro tipo de caza, que tengan menos de 55 años, podrán solicitar por escrito a la Agencia de Medio Ambiente, antes del 30 de diciembre de 1994, permiso para practicar esta modalidad de caza en terrenos de aprovechamiento cinegético común, adjuntando con la solicitud el certificado médico correspondiente.

#### 5.— Perdiz.

Los períodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1.

#### 6.— Perdiz en ojeo.

a) Se entiende por «ojeo», la batida de piezas realizada por un número indeterminado de ojeadores o batidores sin armas, hacia una línea de escopetas en puestos fijos formada por más de 5 cazadores y menos de 15.

b) Solamente podrán celebrarse ojeos en aquellos cotos privados que cuenten con la oportuna autorización escrita de la Agencia.

c) La solicitud de los ojeos para la temporada 1994-95, en cotos privados de caza, deberá presentarse por escrito en la Agencia de Medio Ambiente, con una antelación mínima de 30 días a la fecha de celebración del primer ojeo, indicando número de coto, superficie, término municipal, número de ojeos, número de escopetas y batidores por ojeo, número máximo de piezas a abatir y fecha de celebración de los ojeos, que podrán no coincidir con los días hábiles de la semana establecidos con carácter general dentro del período hábil de caza.

La Agencia, con diez días de antelación, contestará por escrito

autorizando o denegando, según proceda. En cualquier caso, sólo podrán celebrarse ojeos debidamente autorizados por escrito.

d) En cotos deportivos, al estar prohibida la celebración de ojeos, se autoriza la modalidad de «oji-salto o gancho», en la que un número de batidores igual o inferior a 10 van cazando al salto y batiendo las piezas hacia una línea de escopetas igual o inferior a 5. Sólo se podrá practicar esta modalidad en los períodos fijados en el artículo 3.1, apartado a).

e) Con el fin de potenciar el turismo cinegético en nuestra Comunidad Autónoma y teniendo en cuenta importantes circunstancias socio-económicas, altamente positivas para el empleo y Servicios, la Agencia de Medio Ambiente, conforme a la normativa establecida y desde el 9 de enero hasta el 5 de febrero de 1995, podrá autorizar la celebración de ojeos en Cotos Privados de caza. A tales efectos, se solicitará la oportuna autorización antes del 15 de diciembre de 1994, a la Agencia de Medio Ambiente, justificando razonadamente la petición.

#### 7.— Conejo.

a) Los períodos, condiciones y días hábiles fijados en el artº 3.1.

b) En terrenos sometidos a régimen cinegético especial, cuándo la población de conejos ocasione daños a los cultivos o la incidencia de la mixomatosis pueda originar gran mortandad en una población desequilibrada con el medio, por falta o escasez de alimentos y agua, haciendo necesario reducir su densidad para ajustarla a las disponibilidades alimenticias y aminorar el contagio-transmisión de la enfermedad, de forma que permita la recuperación de la especie y su racional aprovechamiento en otoño-invierno, la Agencia, previa solicitud de los titulares interesados e informe favorable de los técnicos de la misma, podrá autorizar su caza durante un máximo de 4 días, sábados o domingos, dentro del período comprendido entre el 10 y el 31 de julio de 1994.

c) Los titulares de cotos que consideren necesario practicar esta acción cinegética, porque real y efectivamente la densidad de conejos en los mismos sea abundante, solicitarán autorización en el Servicio Territorial correspondiente, bien en Cáceres (Edificio Múltiple, 4.ª planta, teléfono: 252100) o en Badajoz (Avda. Europa, 10, teléfono: 215100), con una antelación mínima de 15 días al primer sábado o domingo que deseen cazar.

En la solicitud se especificará la matrícula del coto, el término

municipal, los días que se desea cazar y el número máximo de escopetas por día.

Recibida la solicitud se visitará la finca para comprobar si la densidad de conejos es alta y procede autorizar algún día de caza. Se recomienda se abstengan de presentar solicitud para cazar en aquellos cotos con densidad de conejos baja, ya que no se autorizarán y dificultarán prestarle la atención debida a casos justificados.

d) El número de perros a utilizar por día de caza, será de uno por cazador, hasta un máximo de 9 por cuadrilla, responsabilizándose el titular del coto del cumplimiento de esta limitación, así como de que los perros estén en todo momento controlados y no persigan a otras especies. La denuncia del incumplimiento de esta normativa llevará consigo la inmediata retirada de la autorización y la incoación del correspondiente expediente sancionador.

#### 8.— Liebre.

a) Los períodos, condiciones y días hábiles fijados en el artº 3.1.

b) En terrenos de aprovechamiento cinegético común, se limita el cupo de capturas a una liebre por escopeta y día.

c) En toda clase de terrenos cinegéticos y con el correspondiente permiso del titular del acotado, se autorizan los sábados como días hábiles dentro del periodo establecido, exclusivamente, para la caza de la liebre con perros de persecución.

d) Cuando se practique esta modalidad de caza, sólo podrán llevarse sueltos tres perros por cuadrilla, independientemente de su raza.

e) En relación con lo contemplado en la Disposición Adicional segunda, de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, y en cumplimiento de lo dispuesto en la misma, se declaran terrenos aptos para la caza en la modalidad tradicional de liebre con galgos, todos los comprendidos en los términos municipales relacionados en el Anexo IV.

#### 9.— Aves acuáticas.

a) En los períodos, condiciones y días hábiles fijados en los puntos 1 y 2 del artículo 3.º de esta Orden.

b) Se recuerda que las aguas, sus cauces y márgenes son zonas de seguridad y por tanto la caza está prohibida de forma permanente en ellas.

c) En los cauces y márgenes que atraviesan o limiten terrenos sometidos a régimen cinegético especial, el ejercicio de la caza deberá ser autorizado expresamente por la Agencia de Medio Ambiente.

#### 10.— Zorzales.

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, desde el 1 de diciembre de 1994 al 8 de enero de 1995, ambos inclusive, durante jueves, domingos y festivos de carácter nacional o regional, se autoriza la caza, en puesto fijo, de los zorzales común, alirrojo, real y charlo. La utilización de reclamos o grabaciones está prohibida, en aplicación del artículo 57.32, de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura.

b) Asimismo, se autoriza su caza en el período, condiciones y días hábiles fijados en el punto 2, del artículo 3.º de esta Orden.

#### 11.— Avefría.

a) Los períodos, condiciones y días hábiles fijados en el artº 3.1.

b) Solamente podrán abatirse tres piezas por cazador y día, en cualquier clase de terreno cinegético.

#### 12.— Zorro y perros cimarrones.

a) Los mismos períodos, condiciones y días hábiles establecidos para las distintas modalidades contempladas en los artículos 3.º y 4.º de esta Orden.

b) Desde el 9 de enero hasta el 28 de febrero de 1995, salvo en zonas especialmente sensibles por la existencia de especies catalogadas, la Agencia podrá autorizar su caza en batida, sin perros, previa solicitud de los afectados por daños.

c) En el caso de caza con perros de madriguera y escopeta, los perros deberán ser conducidos atraillados y/o acollarados en el tránsito de una madriguera a otra y su caza podrá autorizarse durante todo el año, salvo en las mencionadas zonas sensibles en período reproductor de especies catalogadas.

### 13.— Palomas y tórtolas.

Los mismos períodos, condiciones y días hábiles fijados en los puntos 1 y 2 del artículo 3.º de esta Orden.

## ARTICULO 4.º— PERIODOS HABILES PARA LA CAZA MAYOR.

### 1.— Caza Mayor en general.

a) Desde el 8 de octubre de 1994 al 19 de febrero de 1995, previa solicitud a la Agencia de Medio Ambiente y autorización de la misma. Las nuevas solicitudes para cambio de fechas de monterías o batidas perderán la prioridad adquirida con la primera solicitud.

### 2.— Ciervo y jabalí en Montería.

a) En cotos privados, y Cotos Deportivos gestionados por Sociedades Locales de Cazadores, el mismo período establecido en el artículo 4.1.

b) La solicitud, acompañada del documento mediante el que se solicita la asignación de veterinario Inspector por la Coordinación Veterinaria correspondiente de la Consejería de Bienestar Social, especificará el nombre de la mancha y hectáreas de la misma, y deberá presentarse en la Agencia de Medio Ambiente con 30 días de antelación a la celebración de la acción cinegética. Será contestada con una antelación mínima de 10 días.

c) En fincas abiertas, la celebración de monterías, quedará limitada a una acción cinegética por cada 500 Has. de terreno acotado, y en una mancha determinada sólo podrá autorizarse una acción cinegética. Los titulares de cotos privados que estimen que las monterías a celebrar en sus terrenos deben diferir de lo señalado anteriormente, y por circunstancias especialmente justificadas en consonancia siempre con el Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético correspondiente, podrán solicitar a la Agencia una revisión de estos criterios.

d) El número máximo de venados a abatir, y las hembras y crías en los cotos que sea necesario regular sus poblaciones, se especificarán en cada una de las autorizaciones, en función del Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético de cada coto, siendo responsable el infractor o el titular de la acción cinegética.

e) Las piezas muertas de caza mayor no podrán ser objeto de transporte o comercio sin la correspondiente guía de circulación, donde además se hará constar el lugar y fecha de su captura.

### 3.— Jabalí en batida.

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, excepto en cotos deportivos con superficie superior a 500 Has., no gestionados por Sociedades Locales de Cazadores podrán autorizarse batidas de jabalíes desde el 8 de octubre de 1994 al 31 de enero de 1995, a razón de un puesto y cinco perros por cada 5 Has. de terreno a batir. La solicitud, acompañada del documento mediante el que se pide la asignación del veterinario Inspector por la Coordinación Veterinaria correspondiente de la Consejería de Bienestar Social, deberá presentarse en la Agencia de Medio Ambiente con 30 días de antelación a la celebración de la acción cinegética, que contestará con una antelación de 10 días a la fecha de celebración de la batida.

b) En las batidas por daños, el plazo de presentación de solicitudes se reduce a 15 días.

### 4.— Jabalí en espera o ronda.

En caso de que los jabalíes puedan causar daños a la agricultura, ganadería o especies de la Fauna Silvestre, los titulares de intereses afectados podrán solicitar autorización de la Agencia, para esperas o rondas nocturnas con una antelación mínima de 15 días a la fecha del comienzo de la acción cinegética. Dichas autorizaciones sólo se concederán a los titulares de los cotos.

De las distintas especies cinegéticas de caza mayor pobladoras de un coto privado, sólo podrán abatirse por los procedimientos de rececho y espera o aguardo, el 20%, como máximo, del cupo total de capturas que tenga autorizado dicho coto.

En los cotos deportivos ubicados en zonas de caza mayor, no se concederán permisos para practicar las modalidades de caza a rececho y espera o aguardo.

En terrenos de aprovechamiento cinegético común, las autorizaciones para esperas se emitirán, exclusivamente, a favor de las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores de los términos afectados.

Las rondas podrán autorizarse desde el 8 de octubre de 1994 al 19 de febrero de 1995 y las esperas o aguardos desde el 8 de

octubre de 1994 al 31 de julio de 1995, excepto en la zona de influencia socioeconómica del Parque Natural de Monfragüe, donde no se autorizarán esperas después del 19 de febrero, salvo por razones de graves daños en zonas tradicionales de siembra, exclusivamente.

5.— Ciervo, jabalí, corzo, muflón, gamo, arruí y cabra montés.

a) Podrán cazarse en Cotos Privados según el Plan de capturas aprobado para cada coto en la resolución correspondiente.

b) En cualquier caso, cada acción cinegética requerirá autorización previa y expresa de la Agencia. La solicitud correspondiente deberá tener entrada con 30 días de antelación a la fecha de comienzo de la acción cinegética.

c) El cupo, fechas y otras condiciones para el desarrollo de las acciones cinegéticas, serán fijadas en la autorización correspondiente.

d) De las distintas especies cinegéticas de caza mayor pobladoras de un coto privado, sólo podrán abatirse por los procedimientos de rececho y espera o aguardo, el 20% como máximo, del cupo total de capturas que tenga autorizado dicho coto.

e) En la zona de influencia del Parque Natural de Monfragüe, con el fin de evitar la posible incidencia negativa sobre la reproducción de la fauna silvestre, la época hábil para la práctica de recechos a las especies de caza mayor, ciervo, gamo, muflón, arruí y cabra montés; queda limitada al período comprendido entre el 20 de agosto de 1994 y el 31 de enero de 1995.

#### ARTICULO 5.º— CETRERIA.

a) La tenencia de aves con fines de caza en la modalidad de cetrería, requerirá autorización expresa de la Agencia, previa inspección de las instalaciones y comprobación del estado y manejo de las aves que realiza el cetrero con ellas.

b) El control e identificación de las aves de cetrería criadas en cautividad, se realizará por la Agencia, colocando en los primeros estadios de su desarrollo una anilla cerrada en la pata.

c) Asimismo, para cazar con aves de cetrería, cuya tenencia haya sido autorizada por la Agencia será necesario contar con un permiso especial emitido por la misma, donde se especifiquen

épocas y días hábiles, especies cazables, terrenos permitidos y cuantías de las capturas por ave y día.

#### ARTICULO 6.º— OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE PROTECCION A LA CAZA.

1.— Comercialización:

Podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerte, las especies objeto de caza que se relacionan en el artículo 2.º de esta Orden.

2.— Introducción, repoblación y suelta:

Queda prohibida la introducción, exportación, repoblación, traslado o suelta de ejemplares de especies alóctonas o autóctonas, así como la reintroducción de las extinguidas, sin autorización especial de la Agencia de Medio Ambiente.

3.— Transporte de piezas de caza:

En épocas de veda no se podrán transportar ni comercializar piezas de caza muertas, excepto si proceden de explotaciones industriales autorizadas o que dispongan de la oportuna autorización de la Agencia.

4.— Protección de hembras y crías:

Salvo en caza selectiva autorizada, queda prohibida la caza de las hembras y crías de ciervo, corzo, gamo, cabra montés, arruí y muflón, así como la de varetes y horquillones.

Se prohíbe en todo tiempo la caza de hembras de jabalí seguidas de rayones.

#### ARTICULO 7.º— REGLAMENTACIONES ESPECIALES.

1.— Modificación circunstancial de los períodos hábiles:

Si fuera necesario adoptar medidas especiales sobre la gestión de la riqueza cinegética de Extremadura, la Agencia de Medio Ambiente, previo los asesoramientos pertinentes, y mediante resolución, podrá:

a) Suprimir o modificar los días o períodos hábiles establecidos en la presente Orden, siempre que circunstancias meteorológicas,

biológicas, ecológicas o especiales así lo aconsejen.

b) Establecer la veda total o parcial en determinadas comarcas o sobre especies concretas.

c) Fijar limitaciones respecto al número de capturas por cazador y día.

d) Declarar una zona, comarca o finca de emergencia cinegética temporal, cuando la abundancia de una especie resulte perjudicial para la agricultura, ganadería o caza.

## 2.— Permisos de caza.

a) Para el ejercicio de la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético especial es necesario contar con el permiso escrito, en modelo oficial, expedido y firmado por el titular del aprovechamiento cinegético.

b) En los Cotos Deportivos de Sociedades Deportivas y Sociedades Locales Deportivas, el Presidente o Secretario de la Junta Directiva de dichas Sociedades, previamente al inicio de la temporada de caza de cada año y en el modelo oficial facilitado por la Agencia, expedirán, debidamente cumplimentado, el correspondiente permiso de caza a cada uno de sus asociados, haciendo constar en el mismo las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la caza, según las diferentes modalidades, en el coto o cotos concedidos a favor de las referidas Sociedades Deportivas. Asimismo, en el caso de invitaciones por uno o varios días y previamente a la práctica de la acción o acciones cinegéticas, facilitarán el mencionado permiso, debidamente cumplimentado, a la persona o personas favorecidas, haciendo constar las condiciones y limitaciones impuestas. En ambos casos, el original blanco del permiso deberá llevarlo consigo el cazador, y le podrá ser exigido con el resto de la documentación reglamentaria por las autoridades competentes.

c) Cuando en dichos Cotos Deportivos se celebren batidas de jabalíes y/o zorros, con el fin de agilizar la tramitación y no entorpecer el desarrollo de tales acciones, el permiso referido al inicio del presente artículo podrá sustituirse a todos los efectos con una relación nominal de todos los asistentes, en la que se haga constar el D.N.I. de cada uno de ellos, y que pondrán a disposición de la autoridad.

d) Al finalizar la temporada y antes del 31 de marzo, las Sociedades Locales Deportivas y las Sociedades Deportivas,

enviarán a la Agencia un parte sobre el uso de los talonarios retirados en su momento, especificando el n.º de permisos recibidos y n.º de los utilizados, adjuntando las copias verdes de los expedidos y la totalidad de los permisos sobrantes.

e) En los Cotos Privados de Caza, con número de accionistas limitado y determinado, los titulares de los aprovechamientos cinegéticos utilizarán los permisos conforme a lo establecido para las Sociedades Locales y Deportivas en los apartados 3.a) y c) de este artículo y, en su caso en el apartado b).

f) En los Cotos Privados de Caza Menor y de Caza Mayor donde los cazadores que disfrutan los aprovechamientos son numerosos y variables, el número de puestos o permisos para las distintas acciones cinegéticas a celebrar en los mismos se conceden intransferiblemente al titular de dicha acción, bien sea titular del coto o persona o sociedad debidamente autorizada, quien confeccionará en modelo oficial la lista de cazadores participantes, haciendo constar su D.N.I. o licencia de caza, para tenerla a disposición de autoridad competente y entregarla al Agente representante de la Agencia el mismo día, o en su caso, en el plazo de 48 horas en las oficinas de la Agencia. El mencionado titular firmará dicha lista, siendo responsable ante la Agencia de que todos los participantes en la acción cinegética se correspondan con los relacionados en la lista.

g) Los permisos de caza son personales e intransferibles y autorizan al titular al ejercicio de la caza en un terreno, sometido a Régimen Cinegético Especial, en las condiciones fijadas en los mismos.

## 3.— Protección de los cultivos.

a) En las huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente, así como en los terrenos en donde existan otras producciones agropecuarias, el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y demás disposiciones complementarias. No obstante, la Agencia adoptará las medidas necesarias, previo informe del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura y Comercio para que, cuando concurren determinadas circunstancias de orden agropecuario o meteorológico, se condicione o prohíba la práctica de este ejercicio, con el fin de asegurar la debida protección de los cultivos que pudieran resultar afectados.

b) En olivares con fruto pendiente y desde el 1 de diciembre

hasta la recogida del mismo, sólo podrá practicarse la caza de zorzales y estorninos desde puestos fijos, que no podrán establecerse, en ningún caso, a menos de 500 metros de lugares donde se estén desarrollando labores agrícolas. La distancia mínima entre puestos colindantes será de 50 metros y el tránsito por los olivares deberá hacerse con la escopeta enfundada y descargada.

#### ARTICULO 8.º— ESTUDIO, INVESTIGACIONES Y ESTADISTICAS.

1.— Caza, captura, observación y filmación con fines científicos, culturales o deportivos:

a) La caza o captura de ejemplares de fauna silvestre con fines científicos, culturales o deportivos y todas aquellas actividades que impliquen manipulación o molestia para las especies, como censos, investigación y filmación de nidos, pollos, colonias o madrigueras, que puedan ocasionar perjuicios a los reproductores o a la normal evolución de las crías, requerirá autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente.

b) Las autorizaciones se otorgarán a título personal y en las condiciones que se establezcan en cada caso, con limitaciones de número, especies, días y zonas de actuación, quedando obligado el peticionario a informar de los resultados obtenidos al término de su trabajo.

2.— Anillas y marcas:

Deberá ser comunicado inmediatamente a la Agencia el hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para estudios científicos, aportando cuanta información complementaria pueda ser requerida.

3.— Estudios cinegéticos:

a) Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las diferentes especies existentes en Extremadura, la Agencia podrá encargarse de la recogida de datos morfológicos y de restos de piezas de caza que sean necesarios para el desarrollo de los estudios en curso, debiendo facilitar al máximo esta labor los titulares de los terrenos cinegéticos.

b) Cualquier ejemplar de la fauna cinegética, salvo el jabalí, cobrado por los monteros y/o los perros a causa de tiros viejos y sin señales de tiro reciente, así como, los restos de animales de

caza mayor, incluidos los desmogueos de ciervos, corzos y gamos, encontrados en terrenos cinegéticos administrados por la Junta de Extremadura y no abatidos en la acción cinegética correspondiente, se entregarán a la Agencia, pasando a ser propiedad de la misma para los fines que estime oportunos.

c) En terrenos gestionados por la Junta de Extremadura, los trofeos cobrados en acciones cinegéticas realizadas en los mismos y con posibilidades de obtener medalla en su homologación, quedarán a disposición de la Agencia hasta ser homologados, bajo la entrega del correspondiente recibo firmado por el Agente. Una vez realizada la medición, serán devueltos a sus propietarios con el justificante de la puntuación y la medalla obtenida, en su caso.

4.— Estadísticas.

Los titulares de cotos de caza deberán resumir en un parte el resultado de los aprovechamientos realizados durante la temporada, especificando el número de ejemplares de cada especie cobrados y otros datos de interés con fines estadísticos. Estas partes se ajustarán al modelo que se establezca y deberán ser remitidos a la Agencia antes del 31 de marzo de cada año, como condición previa a la renovación del acotado.

#### ARTICULO 9.º— PERROS DE CAZA.

1.— Campos o Zonas de adiestramiento.

Con el fin de que los perros de caza puedan ser adiestrados previamente a la iniciación de la temporada hábil, la Agencia de Medio Ambiente, previa solicitud, facilitará a los interesados la oportuna autorización, fijando lugar, época y condiciones en que se llevará a cabo el entrenamiento. Estos campos sólo se autorizarán en los cotos deportivos gestionados por las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores.

2.— Rehalas.

a) Una rehala estará constituida por un mínimo de 15 perros y un máximo de 20.

b) Por cada recova será preciso poseer una licencia de caza de clase B (Br), expedida a nombre del propietario de la misma. Asimismo, los conductores de las recovas deberán poseer licencia de caza de clase B.

### 3.— Protección a especies en época de veda.

Para evitar o dificultar que los perros capturen o dañen a especies protegidas o de caza en época de veda, será obligatorio que lleven un tanganillo (palo de madera de 2 cms. de diámetro y longitud variable en función de la alzada del perro) colgante del cuello y hasta 10 cms. del suelo.

## ARTICULO 10.º— VALORACION DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE.

A efectos de exigir la oportuna indemnización por los ejemplares cazados ilegalmente en el territorio de Extremadura, en el Anexo I se fija el valor de reposición estimado para las distintas especies de la fauna silvestre, que sustituye y anula en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura al establecido por Resolución de la Dirección General del I.C.O.N.A. de fecha 28-02-87. A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1.— Los machos de especies de caza mayor con trofeo homologado tendrán un aumento en su valoración igual al establecido para los cazadores nacionales en la Reserva Regional de Cijara, de acuerdo con la puntuación que alcancen dichos trofeos.

2.— El valor asignado a las distintas especies podrá ser aumentado hasta el doble cuándo su captura represente un peligro de extinción para la especie.

3.— Los huevos o crías tendrán la misma valoración por unidad que el asignado al individuo reproductor.

4.— La tenencia ilegal de ejemplares de hurón será asimilada a la del turón, su especie silvestre.

## ARTICULO 11. CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE.

### 1.— Especies amenazadas

Queda prohibido en todo el territorio de Extremadura la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio y exportación de las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anexo II, así como la recogida de sus huevos o crías y la preparación y comercialización de sus restos, incluida la naturalización de ejemplares.

### 2.— Especies protegidas en Extremadura

Quedan protegidas también y en las mismas condiciones

establecidas en el apartado anterior, las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anexo III.

### 3.— Capturas accidentales

Cualquier ejemplar de las especies relacionadas en los Anexos II y III, que por causas accidentales fuera encontrado muerto, o bien capturado vivo sin posibilidad de ser puesto inmediatamente en libertad, deberá ser entregado a los Agentes del Servicio o Autoridades Locales.

### 4.— Taxidermistas, peleteros y curtidores

Los establecimientos de taxidermia, peletería y curtición deberán poseer un libro de Registro, debidamente diligenciado por la Agencia, a disposición en cualquier momento de los Agentes del Servicio, donde se especifiquen todos los datos precisos para la identificación de los ejemplares de la fauna silvestre o restos de los mismos que se encuentren en preparación en sus talleres, así como las fechas de entrada, procedencia, fecha de captura de los ejemplares y nombre y dirección de sus propietarios.

### 5.— Cantiles y zonas de cría de aves amenazadas y de la fauna silvestre.

En toda la zona de influencia del Parque Natural de Monfragüe y en aquellas otras zonas de Extremadura, especialmente sensibles por la existencia de aves amenazadas, fundamentalmente en las épocas que éstas realizan su ciclo reproductor, será necesaria una autorización de la Agencia, para la caza, navegación y escalada deportiva a partir de la publicación de la presente Orden y hasta el 31 de agosto de 1994 y desde el 26 de diciembre de 1994 hasta la entrada en vigor de la siguiente Orden. En evitación de molestias a dichas especies, las autorizaciones especificarán las limitaciones procedentes, pudiéndose denegar dicha autorización en los casos que proceda.

### 6.— Alteraciones del hábitat natural.

a) Para prevenir perjuicios a la riqueza bioecológica de Extremadura, las actividades que puedan implicar alteraciones del hábitat natural o molestias a las especies nidificantes, como acciones cinegéticas de caza mayor, batidas de zorros, cambios de cultivos, desbroces, limpiezas de matorral, podas, descorches, apertura de pistas, rayas o cortafuegos, o cualquier otra actuación que pueda conllevar transformaciones sensibles en terrenos cinegéticos, y de modo muy particular en aquellos enclaves que

constituyen áreas de reproducción de especies amenazadas de extinción, como el Aguila imperial, la Cigüeña negra o el Lince, o especies catalogadas de especial interés, como el Buitre negro, Aguila real, Aguila perdicera, etc., deberán ser previamente autorizadas o informadas a efectos medioambientales por la Agencia de Medio Ambiente, que establecerá las condiciones técnicas oportunas en cada caso para la realización de estos trabajos, a fin de que no se causen molestias a las especies de la fauna silvestre. El incumplimiento de esta norma supondrá la incoación de expediente sancionador y podrá conllevar la anulación del acotado.

b) Para evitar el deterioro del medio ambiente de Extremadura, queda prohibido el abandono de los cartuchos vacíos en los puestos fijos desde los cuales se realizan las distintas tiradas.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan sin efecto la Orden de 14 de mayo de 1993 y demás disposiciones complementarias a la misma.

#### DISPOSICIONES FINALES

Se faculta a la Dirección de la Agencia de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones juzgue necesarias para el desarrollo y mejor aplicación de lo preceptuado en esta Orden.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 7 de junio de 1994.

El Consejero de Obras Públicas,  
Urbanismo y Medio Ambiente  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

### ANEXO I

Valoración de especies de la fauna silvestre en pesetas por unidad, con independencia de sexo y edad, excepto trofeos homologables, de acuerdo con el artículo 10 de la presente Orden.

Caza Mayor	Pesetas
— Cabra montés	2.000.000
— Ciervo, corzo, gamo, muflón y arruí	250.000
— Jabalí	25.000

#### Caza menor

— Perdiz, pitorra, liebre y aves acuáticas cinegéticas	5.000
— Palomas, tórtolas, codornices, faisanes y colines	2.000
— Conejos, zorzales, estorninos, zorro y córvidos	500

#### Otras especies

— Cigüeña negra, águila imperial, quebrantahuesos y lince	15.000.000
— Aguila real, buitre negro y águila pescadora	10.000.000
— Buitre leonado, alimoche, halcones y águila perdicera	5.000.000
— Lobo y avutarda	2.000.000
— Cigüeña blanca, búho real y nutria	1.000.000
— Garzas, grullas y restantes águilas	500.000
— Restantes aves y mamíferos en peligro de extinción	200.000
— Azor, gavilán y gato montés	100.000
— Restantes aves, anfibios, reptiles y mamíferos de interés especial	5.000
— Otras aves, anfibios y mamíferos amenazados en Extremadura	1.000
— Restantes aves, anfibios, reptiles y mamíferos no amenazados	500

### ANEXO II

Especies amenazadas de la fauna silvestre de acuerdo con el Real Decreto 439/1990 de fecha 30 de marzo.

Especies y subespecies catalogadas «en peligro de extinción»

#### 1.— ANFIBIOS:

Ferreret (*Alytes muletensis*)

#### 2.— REPTILES:

Lagarto gigante del hierro (*Gallotia simonyi*)

#### 3.— AVES:

Avetoro (*Botaurus stellaris*)

Garcilla cangrejera (*Ardeola ralloides*)

Cigüeña negra (*Ciconia nigra*)

Cerceta pardilla (*Marmaronetta angustirostris*)

Porrón pardo (*Aythya nyroca*)  
 Malvasía (*Oxyura leucocephala*)  
 Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*)  
 Aguila imperial ibérica (*Aguila adalberti*)  
 Torillo (*Turnix sylvatica*)  
 Hubara canaria (*Chlamydotis undulata fuertaventurae*)  
 Focha cornuda (*Fulica cristata*)

#### 4.— MAMIFEROS:

Lince ibérico (*Lynx pardina*)  
 Foca monje (*Monachus monachus*)  
 Oso pardo (*Ursus arctos*)  
 Bucardo (*Capra pyrenaica pyrenaica*)

Especies y subespecies catalogadas de «interés especial»

#### 1.— ANFIBIOS:

Salamandra rabilarga (*Chioglossa lusitanica*)  
 Gallipato (*Pleurodeles waltl*)  
 Tritón pirenaico (*Euproctus asper*)  
 Tritón jaspeado (*Triturus marmoratus*)  
 Tritón alpino (*Triturus alpestris*)  
 Tritón palmeado (*Triturus helveticus*)  
 Tritón ibérico (*Triturus boscai*)  
 Sapillo pintejo (*Discoglossus galyanoi*)  
 Sapillo meridional (*Discoglossus jeameae*)  
 Sapo partero común (*Alytes obstetricans*)  
 Sapo partero ibérico (*Alytes cisternasii*)  
 Sapo de espuelas (*Pelobates cultripes*)  
 Sapillo moteado (*Pelodytes punctatus*)  
 Sapo corredor (*Bufo calamita*)  
 Sapo verde de Baleares (*Bufo viridis balearica*)  
 Rana de San Antón (*Hyla arborea*)  
 Rana meridional (*Hyla meridionalis*)  
 Rana bermeja (*Rana temporaria*)  
 Rana ágil (*Rana dalmatina*)  
 Rana patilarga (*Rana ibérica*)

#### 2.— REPTILES:

Tortuga mediterránea (*Testudo hermanni robertmertensi*)  
 Tortuga mora (*Testudo graeca*)  
 Tortuga laud (*Dermodochelys coriacea*)  
 Tortuga boba (*Caretta caretta*)

Tortuga verde (*Chelonia mydas*)  
 Tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*)  
 Salamanesca común (*Tarentola mauritanica*)  
 Perenquén común (*Larentola delalandii*)  
 Salamanesca rosada (*Hemidactylus turcicus*)  
 Camaleón (*Chamaeleo chamaeleon*)  
 Lagartija de Valverde (*Algiroides marchi*)  
 Lagartija colilarga (*Psammmodromus algirus*)  
 Lagartija cenicienta (*Psammmodromus hispanicus*)  
 Lagartija colirroja (*Acanthodactylus erythrurus*)  
 Lagarto verdinegro (*Lacerta schreiberi*)  
 Lagarto verde (*Lacerta viridis*)  
 Lagarto ágil (*Lacerta agilis garzoni*)  
 Lagartija de turbera (*Lacerta vivipara*)  
 Lagartija roquera (*Podarcis muralis*)  
 Lagartija serrana (*Lacerta monticola*)  
 Lagartija ibérica (*Podarcis hispánica*)  
 Lagartija balear (*Podarcis lilfordi*)  
 Lagartija de las Pytiusas (*Podarcis pityusensis*)  
 Lagarto atlántico (*Gallotia altantica*)  
 Lagarto tizón (*Gallotia galloti*)  
 Lagarto canarión (*Gallotia stehlini*)  
 Lucón (*Anguis fragilis*)  
 Eslizón ibérico (*Chalcides bedriagai*)  
 Lisa común (*Chalcides viridyanus*)  
 Eslizón tridactilo (*Chalcides chalcides*)  
 Culebrilla ciega (*Blanus cinereus*)  
 Culebra de herradura (*Coluber hippocrepsis*)  
 Culebra verdiamarilla (*Coluber viridiflavus*)  
 Culebra de Esculapio (*Élaphe longissima*)  
 Culebra de escalera (*Elaphe scalaris*)  
 Culebra lisa meridional (*Coronella girondica*)  
 Culebra lisa europea (*Coronella austriaca*)  
 Culebra de cogulla (*Macroprotodon cucullatus*)  
 Culebra de collar (*Natrix natrix*)  
 Culebra viperina (*Natrix maura*)

#### 3.— AVES:

Colimbo chico (*Gavia stellata*)  
 Colimbo ártico (*Gavia arctica*)  
 Colimbo grande (*Gavia immer*)  
 Zampullín chico (*Tachybaptus ruficollis*)  
 Somormujo lavanco (*Podiceps cristatus*)  
 Zampullín cuellinegro (*Podiceps nigricollis*)  
 Fulmar (*Tulmarus glacialis*)

- Petrel de Bulwer (*Bulweria bulwerii*)  
Pardela cenicienta (*Galonectais* (= *Procellaria diomedea*)  
Pardela capirotada (*Puffinus gravis*)  
Pardela sombría (*Puffinus griseus*)  
Pardela pichoneta (*Puffinus puffinus*)  
Pardela chica (*Puffinus assimilis baroli*)  
Paiño del Mediterráneo (*Hudrobates pelagicus*)  
Paiño de Leach (*Oceanodroma leucorhoa*)  
Alcatraz (*Sala bassana*)  
Cormorán grande (*Phalacrocorax carbo sinensis*)  
Cormorán moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*)  
Avetorillo (*Ixobrychus minutes*)  
Martinete (*Nycticorax nycticorax*)  
Garcilla bueyera (*Bubulcus ibis*)  
Garceta común (*Egretta garzetta*)  
Garceta grande (*Egretta alba*)  
Garza real (*Arde cinerea*)  
Garceta imperial (*Ardeá purpurea*)  
Cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*)  
Morito (*Plegadis falcinellus*)  
Espátula (*Platalea leucorodia*)  
Flamenco (*Phoenicopterus ruber*)  
Barnacla cariblanca (*Branta leucopsis*)  
Sarnacla carinegra (*Branta bernicla*)  
Tarro canelo (*Tadorna ferruginea*)  
Tarro blanco (*Tadorna tadorna*)  
Porrón bastardo (*Aythya marila*)  
Porrón osculado (*Bucephala clangula*)  
Halcón abejero (*Pernis apivorus*)  
Elanio azul (*Elanus caeruleus*)  
Milano negro (*Milvus migrans*)  
Milano real (*Milvus milvus*)  
Alimoche (*Neophoron percnopterus*)  
Buitre leonado (*Gyps fulvus*)  
Buitre negro (*Aegypius monachus*)  
Aguila culebrera (*Circaetus gallicus*)  
Aguilucho lagunero (*Corcus aeruginosus*)  
Aguilucho pálido (*Circus cyaneus*)  
Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*)  
Azor (*Accipiter gentilis*)  
Gavilán (*Accipeter nisus*)  
Ratonero (*Buteo buteo*)  
Aguila real (*Aguila chrysaetos*)  
Aguila calzada (*Hieraetus pennatus*)  
Aguila perdicera (*Hieraetus fasciatus*)  
Aguila pescadora (*Pandion haliaetus*)  
Cernícalo primilla (*Falco naumanni*)  
Cernícalo vulgar (*Falco tinnunculus*)  
Cernícalo patirrojo (*Falco vespertinus*)  
Esmerejón (*Falco columbarius*)  
Alcotán (*Falco subbuteo*)  
Alcón de Eleonor (*Falco eleonora*)  
Halcón peregrino (*Falco peregrinus*)  
Halcón Tagarote (*Falco peregrinoides*)  
Grévol (*Bonasa bonasia*)  
Perdiz nival (*Lagopus mutus pyrenaicus*)  
Urogallo cantábrico (*Tetrao urogallus cantabricus*)  
Polluela pintoja (*Porzana porzana*)  
Polluela bastarda (*Porzana parva*)  
Polluela chica (*Porzana pusilla*)  
Guión de codornices (*Crex crex*)  
Calamon (*Porphyrio porphyrio*)  
Grulla común (*Grus grus*)  
Grulla damisela (*Anthropoides virgo*)  
Sisón (*Tetrax tetrax*)  
Avutarda (*Otis tarda*)  
Ostrero (*Haematopus ostralegus*)  
Cigüeñuela (*Himantopus himantopus*)  
Avoceta (*Recurvirostra avosetta*)  
Alcaraván (*Burrhinus oedicnemus*)  
Corredor canario (*Cursorius cursor bannermani*)  
Canastera (*Glareola pratincola*)  
Chorlitejo chico (*Charadrius dubius*)  
Chorlitejo grande (*Charadrius hiaticula*)  
Chorlitejo patinegro (*Charadrius alexandrinus*)  
Chorlito carambolo (*Eudromias morinellus*)  
Chorlito dorado (*Pluvialis apricaria*)  
Chorlito gris (*Pluvialis squatarola*)  
Correlimos gordo (*Calidris canutus*)  
Correlimos tridáctilo (*Calidris alba*)  
Correlimos menudo (*Calidris minuta*)  
Correlimos de Temminck (*Calidris temminckii*)  
Correlimos zarapitín (*Calidris ferruginea*)  
Correlimos oscuro (*Calidris maritima*)  
Correlimos común (*Calidris alpina*)  
Combatiente (*Philomachus pugnax*)  
Aguja colinegra (*Limosa limosa*)  
Aguja colipinta (*Limosa lapponica*)  
Zarapito trinador (*Numenius phaeopus*)  
Zarapito real (*Numenius Arquata*)  
Archibebe oscuro (*Tringa erythropus*)  
Archibebe fino (*Tringa stagnatilis*)

- Archibebe claro (*Tringa nebularia*)  
 Andarrios grande (*Tringa ochropus*)  
 Andarrios bastardo (*Tringa glareola*)  
 Andarrios chico (*Actitis hypoleucos*)  
 Vuelvepiedras (*Arenaria interpres*)  
 Faloropo picofino (*Phalaropus lobatus*)  
 Faloropo picogruoso (*Phalaropus fulicarius*)  
 Págalo pomarino (*Stercorarius pomarinus*)  
 Págalo parasito (*Stercorarius parasiticus*)  
 Págalo grande (*Stercorarius skua*)  
 Gaviota cabecinegra (*Larus malanocephalus*)  
 Gaviota enana (*Larus minutus*)  
 Gaviota picofina (*Larus genei*)  
 Gaviota de Andouin (*Larus andouinii*)  
 Gaviota cana (*Larus canus*)  
 Gavion (*Larus marinus*)  
 Gaviota tridactila (*Rissa tridactyla*)  
 Pagaza piconegra (*Gelochelidon nilotica*)  
 Pagaza piquirroja (*Sterna caspia*)  
 Charrán patinegro (*Sterna sandvicensis*)  
 Charrán común (*Sterna hirundo*)  
 Charrán ártico (*Sterna paradisaea*)  
 Charrancito (*Sterna albifrons*)  
 Fumarel cariblanco (*Chlidonias hybrida*)  
 Fumarel común (*Chlidonias niger*)  
 Fumarel aliblanco (*Chlidonias leucoptera*)  
 Arao común (*Uria aalge*)  
 Alca (*Alca torda*)  
 Frailecillo (*Fratercula arctica*)  
 Ganga común (*Pterocles alchata*)  
 Ortega (*Pterocles orientalis*)  
 Paloma turqué (*Columba bollii*)  
 Paloma rabique (*Columba junoniae*)  
 Crialo (*Clamator glandarius*)  
 Cuco (*Cuculus canorus*)  
 Lechuza común (*Tyto alba*)  
 Autillo (*Otus scops*)  
 Búho real (*Bubo bubo*)  
 Mochuelo común (*Athene noctua*)  
 Cárabao común (*Strix aluco*)  
 Búho chico (*Asio otus*)  
 Lechuza campestre (*Asio flammeus*)  
 Lechuza de Tengmalm (*Aegolius funereus*)  
 Chotacabras gris (*Caprimulgus europaeus*)  
 Chotacabras pardo (*Caprimulgus ruficollis*)  
 Vencejo unicolor (*Apus unicolor*)  
 Vencejo común (*Apus apus*)  
 Vencejo pálido (*Apus pallidus*)  
 Vencejo real (*Apus melba*)  
 Vencejo café (*Apus caffer*)  
 Martín pescador (*Alcedo atthis*)  
 Abejaruco (*Merops apiaster*)  
 Carraca (*Coracias garrulus*)  
 Abubilla (*Upupa epops*)  
 Torcecuello (*Jynx torquilla*)  
 Pito real (*Picus viridis*)  
 Pito negro (*Dryocopus martius*)  
 Pico picapinos (*Dendrocopos major*)  
 Pico mediano (*Dendrocopos medius*)  
 Pico dorsiblanco (*Dendrocopos leucotas*)  
 Pico menor (*Dendrocopos minor*)  
 Alondra de Dupont (*Chersophilus duponti*)  
 Calandria común (*Melanocorypha calandra*)  
 Terrera común (*Calandrella brachydactyla*)  
 Terrera marismeña (*Calandrella rufescens*)  
 Cogujada común (*Galerida cristata*)  
 Cogujada montesina (*Galerida theklae*)  
 Totovía (*Lullula arborea*)  
 Avión zapador (*Riparia riparia*)  
 Avión roquero (*Ptyonoprogne rupestris*)  
 Golondrina común (*Hirundo rustica*)  
 Golondrina daúrica (*Hirundo daurica*)  
 Avión común (*Delichon urbica*)  
 Bisbita campestre (*Anthus campestris*)  
 Bisbita caminero (*Anthus berthelotii*)  
 Bisbita arbóreo (*Anthus trivialis*)  
 Bisbita común (*Anthus ratensis*)  
 Bisbita gorgirrojo (*Anthus cervinus*)  
 Bisbita ribereño (*Anthus spinoletta*)  
 Lavandera boyera (*Motacilla flava*)  
 Lavandera cascadeña (*Motacilla cinerea*)  
 Lavandera blanca (*Motacilla alba*)  
 Mirlo acuático (*Cinclus cinclus*)  
 Chochín (*Troglodytes troglodytes*)  
 Acentor común (*Prunella modularis*)  
 Acentor alpino (*Prunella collaris*)  
 Alzacola (*Cercotrichas galactotes*)  
 Petirrojo (*Erithacus rubecula*)  
 Ruiseñor común (*Luscinia megarhynchos*)  
 Pechiazul (*Luscinia svecica*)  
 Colirrojo tizón (*Phoenicurus ochruros*)  
 Colirrojo real (*Phoenicurus phoenicurus*)

Tarabilla norteña (*Saxicola rubetra*)  
 Tarabilla canaria (*Saxicola canaria*)  
 Tarabilla común (*Saxicola torquata*)  
 Collalba gris (*Oenanthe denanthe*)  
 Collalba rubia (*Oenanthe hispanica*)  
 Collalba negra (*Oenanthe leucura*)  
 Roquero rojo (*Monticola saxatilis*)  
 Roquero solitario (*Monticola solitarius*)  
 Mirlo capiblanco (*Turdus torquatus*)  
 Ruiseñor bastardo (*Cettia cetti*)  
 Buitrón (*Cisticola juncidis*)  
 Buscarla pintoja (*Locustella ndevia*)  
 Buscarla unicolor (*Locustella luscinioides*)  
 Carricerín real (*Acrocephalus melanopogon*)  
 Carricerín cejudo (*Acrocephalus paludicola*)  
 Carnicerín común (*Acrocephalus shoenoaenus*)  
 Carricero poliglota (*Acrocephalus palustris*)  
 Carricero común (*Acrocephalus scirpaceus*)  
 Carricero tordal (*Acrocephalus arundinaceus*)  
 Zarcero pálido (*Hippolais pallida*)  
 Zarcero icterino (*Hippolais icterina*)  
 Zarcero común (*Hippolais polyglotta*)  
 Curruca sarda (*Sylvia sarda*)  
 Curruca rabilarga (*Sylvia undata*)  
 Curruca tomillera (*Sylvia conspicillata*)  
 Curruca carrasqueña (*Sylvia cantillaans*)  
 Curruca cabecinegra (*Sylvia melanocephala*)  
 Curruca mirlona (*Sylvia hortensis*)  
 Curruca zarcerilla (*Sylvia curruca*)  
 Curruca zarcera (*Sylvia communis*)  
 Curruca mosquitera (*Sylvia borin*)  
 Curruca capirotada (*Sylvia atricapilla*)  
 Mosquitero papialbo (*Phylloscopus bonelli*)  
 Mosquitero silbador (*Phylloscopus sibilatrix*)  
 Mosquitero común (*Phylloscopus collybita*)  
 Mosquitero musical (*Phylloscopus trochilus*)  
 Reyezuelo sencillo (*Regulus regulus*)  
 Reyezuelo listado (*Regulus ignicapillus*)  
 Papamoscas gris (*Muscicapa striata*)  
 Papamoscas cerrojillo (*Ficedula hypoleuca*)  
 Bigotudo (*Panurus biarmicus*)  
 Mito (*Aegithalus caudatus*)  
 Carbonero palustre (*Parus palustris*)  
 Herrerillo capuchino (*Parus cristatus*)  
 Carbonero garrapinos (*Parus ater*)  
 Herrerillo común (*Parus caeruleus*)

Carbonero común (*Parus major*)  
 Trepador azul (*Sitta europaea*)  
 Treparriscos (*Tichodroma muraria*)  
 Agateador norteño (*Certhia familiaris*)  
 Agateador común (*Certhia brachydactyla*)  
 Pájaro moscón (*Remiz pendulinus*)  
 Oropéndola (*Oriolus oriolus*)  
 Alcaudón dorsirrojo (*Lanius collurio*)  
 Alcaudón chico (*Lanius minor*)  
 Alcaudón real (*Lanius excubitor*)  
 Alcaudón común (*Lanius senator*)  
 Rabilargo (*Cyanopica cyana*)  
 Chova piquigualda (*Pyrrhocorax graculus*)  
 Chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*)  
 Gorrión molinero (*Passer hispaniolensis*)  
 Gorrión chillón (*Petronia petronia*)  
 Gorrión alpino (*Montifringilla nivalis*)  
 Pinzón común (*Fringilla coelebs*)  
 Pinzón azul (*Fringilla teydea*)  
 Pinzón real (*Fringilla montifringilla*)  
 Verderón serrano (*Serinus citrinella*)  
 Piquituerto (*Loxia curvirostra*)  
 Camachuelo trompetero (*Bucanetes githagineus*)  
 Camachuelo común (*Pyrrhula pyrrhula*)  
 Picogordo (*Coccothraustes coccothraustes*)  
 Escribano nival (*Plectrophenax nivalis*)  
 Escribano cerillo (*Emberiza citrinella*)  
 Escribano soteño (*Emberiza cirulus*)  
 Escribano montesino (*Emberiza cia*)  
 Escribano hortelano (*Emberiza hortulana*)  
 Escribano plaustre (*Emberiza schoeniclus*)

#### 4.— MAMIFEROS:

Erizo moruno (*Erinaceus algirus algirus*)  
 Desmán (*Galemys pyrenaicus*)  
 Murciélago grande de herradura (*Rhinolophus ferrum-equinum*)  
 Murciélago pequeño de herradura (*Rhinolophus hipposideros minimus*)  
 Murciélago mediterráneo de herradura (*Rhinolophus euryale euryale*)  
 Murciélago mediano de herradura (*Rhinolophus mehelyi*)  
 Murciélago ribereño (*Myotis daubentoni*)  
 Murciélago patudo (*Myotis capaccini*)  
 Murciélago bigotudo (*Myotis mystacinus*)  
 Murciélago de Geoffroy (*Myotis emarginatus*)  
 Murciélago de Natterer (*Myotis nattereri*)  
 Murciélago de bechtein (*Myotis bechsteinix*)

Murciélago ratonero grande (*Myotis myotis*)  
 Murciélago ratonero mediano (*Myotis Blythi*)  
 Orejudo norteño (*Plecotus auritus*)  
 Orejudo canario (*Plecotus teneriffae*)  
 Orejudo meridional (*Plecotus austriacus*)  
 Murciélago del bosque (*Barbastella barbastellus*)  
 Murciélago común (*Pipistrellus pipistrellus*)  
 Murciélago de Nathusius (*Pipistrellus nathussi*)  
 Murciélago de borde claro (*Pipistrellus kuhlii*)  
 Murciélago de Madeira (*Pipistrellus maderensis*)  
 Murciélago montañoso (*Pipistrellus savii savii*)  
 Murciélago hortelano (*Eptesicus serotinus serotinus*)  
 Nóctulo común (*Nyctalus noctalu*)  
 Nóctulo gigante (*Nyctalus lasiapterus*)  
 Nóctulo pequeño (*Nyctalus leisleri*)  
 Murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersi*)  
 Murciélago rabudo (*Tadarida teniotis*)  
 Topillo de cabrera (*Microtus cabrerae*)  
 Armiño (*Mustela erminea*)  
 Visón europeo (*Mustela lutreola*)  
 Nutria (*Lutra lutra*)  
 Meloncillo (*Herpestes ichneumon*)  
 Gato montés (*Felis silvestris*)

### ANEXO III

Especies de la fauna silvestre amenazadas en Extremadura:

#### Anfibios

Salamandra común (*Salamandra salamandra*)  
 Sapo común (*Bufo bufo*)

#### Reptiles

Galápago europeo (*Emys orbicularis*)  
 Galápago leproso (*Mauremys caspica*)  
 Vívora hocicuda (*Vipera latasti*)

#### Aves

Ansar campestre (*Anser fabalis*)  
 Serreta mediana (*Mergus serrator*)  
 Rascón (*Rallus aquaticus*)  
 Polla de agua (*Gallinula chloropus*)  
 Archibebe común (*Tringa totanus*)

Ortega (*Pterocles orientalis*)

#### Mamíferos

Erizo europeo occidental (*Erinaceus europaeus*)  
 Musaraña (*Suncus etruscus*)  
 Musaraña común (*Crocidura russula*)  
 Rata de agua (*Arvicola sapidus*)  
 Lobo (*Canis lupus*)  
 Tejón (*Meles meles*)  
 Comadreja (*Mustela nivalis*)  
 Turón (*Mustela putorius*)  
 Garduña (*Martes foina foina*)  
 Gineta (*Genetta genetta*)

### ANEXO IV

RELACION DE TERMINOS MUNICIPALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA CON CARACTERISTICAS IDONEAS PARA LA PRACTICA DE LA MODALIDAD DE CAZA DE LIEBRE CON GALGOS

#### PROVINCIA DE BADAJOZ

Acehuchal	Almendralejo
Corte de Peleas	Entrín Bajo
Santa Marta	Solana de los Barros
Villalba de los Barros	La Albuera
Badajoz	Talavera La Real
Cabeza del Buey	Castuera
Quintana de la Serena	Don Benito
Guareña	Santa Amalia
Valdetorres	Ahíllones
Azuaga	Berlanga
Campillo de Llerena	Granja de Torrehermosa
Llerena	Maguilla
Valencia de las Torres	Villagarcía de las Torres
Alange	Calamonte
Don Alvaro	Mérida
Mirandilla	Torremejías
Trujillanos	Arroyo de San Serván
Lobón	La Nava de Santiago
Montijo	Puebla de la Calzada
Almendral	Olivenza
Torre de Miguel Sesmero	Valverde de Leganés
Fuente del Maestre	Villafranca de los Barros
Campanario	La Coronada

La Haba	Magacela
Villanueva de la Serena	Bienvenida
Burguillos del Cerro	Calzadilla de los Barros
Fuente de Cantos	Montemolín
Puebla de Sancho Pérez	Los Santos de Maimona
Zafra	San Pedro de Mérida
Valverde de Mérida	

#### PROVINCIA DE CACERES

Albalá	Aldea del Cano
Benquerencia	Botija
Brozas	Cáceres
Casar de Cáceres	Malpartida de Cáceres
Piedras Albas	Salvatierra de Santiago
Santiago del Campo	Sierra de Fuentes
Talaván	Torreorgaz
Villa del Rey	Casatejada
El Gordo	Majadas
Millanes	Navalmoral de la Mata
Toril	Aldeacentenera
Aldea de Trujillo	Escorial
Miajadas	Plasenzuela
Ruanes	Torrecillas de la Tiesa
Trujillo	

### CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

*ORDEN de 9 de junio de 1994, por la que se convoca la concesión de prórroga de becas a favor de minusválidos atendidos en Centros Especializados y cuyos representantes legales residan en Extremadura.*

El Estatuto de Autonomía de Extremadura en su artículo 7.20 otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Asistencia y Bienestar Social, y el Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, transfirió a la Comunidad Autónoma de Extremadura las competencias del Fondo de Asistencia Social, entre las que figura la regulación y la concesión de becas a favor de minusválidos atendidos en Centros de asistencia especializada.

En consecuencia se convoca la concesión para el año 1994 de prórroga de las becas disfrutadas en 1993 con cargo al crédito presupuestario destinado a tal fin en favor de minusválidos que

por la gravedad de su deficiencia precisen de una atención en Centros de asistencia especializada.

ARTICULO 1.— Requisitos necesarios para ser beneficiario de estas becas.

1.1.— Sufrir una deficiencia con un C.I. igual o inferior a 0,50, gran invalidez o una asociación de disminuciones que límite gravemente sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales, conforme al dictamen de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO).

1.2.— No percibir otra beca o ayuda de la misma naturaleza o finalidad y de cuantía igual o inferior a la que aquí se convoca, ni disfrutar gratuita y simultáneamente de servicios que cubran los mismos supuestos y necesidades para los que se solicita la beca. Cuando perciban becas o ayudas de la misma naturaleza, pero de cuantía inferior, y cuando disfruten de los Servicios mencionados anteriormente pero de menor alcance, podría concederse la beca por la diferencia entre la que corresponda, conforme al artículo 7.3 de esta Orden y las otras ayudas que perciba o servicios que disfrute.

1.3.— Estar atendido en un Centro privado reconocido por el Estado o en un Centro reconocido por el Estado y dependiente de alguna Comunidad Autónoma o Diputación Provincial.

1.4.— Formar parte de una familia cuya renta per-cápita al año no sea superior al 70% del salario mínimo interprofesional que para el año 1994 establece el Real Decreto 2318/1993, de 29 de diciembre (B.O.E. de 31 de diciembre de 1993) o en su caso, cuando viva con independencia el propio solicitante, que este no perciba, para su beneficio exclusivo, unos ingresos anuales superiores al indicado límite. Dicha renta per-cápita se obtendrá dividiendo la suma de todos los ingresos netos al año de todos los miembros que convivan en la unidad familiar, por el número de miembros que constituyan dicha familia.

1.5.— Haber sido beneficiario durante 1993 de una de estas becas otorgadas por la Consejería de Bienestar Social.

1.6.— Finalmente, que el representante legal del minusválido resida en Extremadura.

ARTICULO 2. Documentos que deben presentar los interesados.

2.1.— Solicitud de concesión conforme al modelo oficial.